

23 SEP 2026

MEGA DE ENTRADAS

CUI: 31596-2

HORA: 12:09

FORMULA DENUNCIA

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

GABINO MARIO TAPIA, en carácter de Ministro de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velando por los intereses de la Ciudad, constituyendo domicilio legal en Uspallata 3160 de esta Ciudad y domicilio electrónico en el correo gabinotapia@buenosaires.gob.ar, ante ese Consejo de la Magistratura me presento y digo:

I. OBJETO

Por intermedio de la presente formulo denuncia, en los términos del artículo 18 de la Ley 54, en defensa de la legalidad, de la división de poderes, de la calidad del servicio de justicia y de la confianza que la ciudadanía deposita en las instituciones de la Ciudad. Esos intereses no pertenecen exclusivamente a una autoridad o a un sector del Estado, sino que integran las condiciones básicas de funcionamiento del sistema republicano y justifican poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura hechos que, por su naturaleza y gravedad, requieren una evaluación institucional.

Esta presentación no procura obtener una revisión administrativa de una sentencia ni trasladar al ámbito disciplinario una controversia que deba resolverse mediante recursos. Su objeto consiste en promover la actuación del órgano al que la Constitución de la Ciudad confía la recepción de denuncias contra magistrados y la formulación de la acusación cuando se verifican causales de remoción.

La intervención solicitada se encuentra vinculada con el deber de preservar simultáneamente dos valores que no deben presentarse como incompatibles. Por un lado, la independencia de los jueces frente a presiones políticas, sociales o institucionales. Por otro, la responsabilidad que deriva del ejercicio de una función estatal sometida a la Constitución y a las leyes. **La independencia protege la libertad de juzgar conforme a derecho. La responsabilidad permite examinar si esa libertad fue ejercida dentro del marco jurídico que la legitima.**

En dicho marco, vengo a formular denuncia contra la Dra. Laura Beatriz De Marinis, titular del Juzgado de Primera Instancia Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3, con motivo de la resolución dictada el 21 de septiembre de 2026 en los autos “M.I.A. y otros s/ art. 164 - robo y otros”, IPP N° 255289/2026-0, CUIJ J-01-00255289-9/2026-0, a fin de que se investigue si la actuación jurisdiccional allí desplegada resulta susceptible de configurar la causal de mal desempeño y, de modo concurrente, de desconocimiento inexcusable del derecho, previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el artículo 17 de la Ley 54.

En dicha decisión, la magistrada declaró, exclusivamente respecto de un adolescente de catorce años imputado por tentativa de robo, la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley 27.801; lo consideró no punible y dispuso su sobreseimiento con apoyo expreso en el artículo 1° de la Ley 22.278, pese a que esta última había sido derogada por el artículo 48 de la Ley 27.801.

La denuncia no se sustenta en una discrepancia con el resultado del pronunciamiento ni cuestiona la potestad judicial de ejercer control de constitucionalidad. Se funda en el modo concreto en que aquella potestad habría sido ejercida: la exclusión de una ley sin examen suficiente de su régimen integral; la sustitución de una regla legislativa general por un criterio casuístico de creación judicial; la introducción de distinciones que no surgen del texto sancionado; y, singularmente, la utilización de una norma expresamente derogada sin fundamentar el efecto de la declaración de inconstitucionalidad sobre la cláusula derogatoria ni una eventual reviviscencia normativa.

Por ello, se solicita que, de verificarse mérito suficiente, se proceda conforme al régimen constitucional y legal aplicable a la apertura del procedimiento de remoción y eventual formulación de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento (cf. Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, arts. 116 incs. 7 y 8, 121, 122 y 123; Ley 31, arts. 20 inc. 11 y 38; Ley 54, arts. 17 y 18).

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: INDEPENDENCIA JUDICIAL Y CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA DENUNCIA

Resulta indispensable comenzar con una precisión. No se cuestiona aquí la facultad de los jueces para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. Tampoco se pretende que el Consejo de la Magistratura funcione como una instancia jurisdiccional adicional destinada a revisar el acierto o error de las sentencias.

La independencia judicial constituye una garantía esencial del sistema republicano. Las divergencias interpretativas, los errores revisables y las decisiones susceptibles de ser revocadas por un tribunal superior pertenecen, como regla, al sistema de recursos y no al ámbito disciplinario.

El propio Consejo de la Magistratura adoptó ese estándar en la Resolución CM 153/2021. Allí sostuvo que las opiniones jurídicas expresadas en las sentencias se encuentran vinculadas con la independencia e imparcialidad de la función y recogió la regla conforme a la cual, si el juez resolvió dentro de un “marco razonablemente compatible con la legislación aplicable”, el eventual acierto o error de la solución no traduce, por sí solo, un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional.

Precisamente ese criterio restrictivo constituye el punto de partida de esta denuncia. Lo que se solicita no es que el Consejo de la Magistratura determine si comparte la interpretación constitucional desarrollada por la magistrada, sino que investigue si la acumulación de apartamientos normativos y metodológicos que exhibe el pronunciamiento supera el terreno de una decisión simplemente revisable y alcanza el umbral constitucional del mal desempeño y, concurrentemente, del desconocimiento inexcusable del derecho.

III. ANTECEDENTES DEL CASO Y CONTENIDO RELEVANTE DE LA SENTENCIA

Mediante la sentencia dictada en autos “M.I.A. y otros s/ art. 164 - robo y otros”, IPP N° 255289/2026-0, CUIJ J-01-00255289-9/2026-0, la magistrada declaró, exclusivamente respecto del adolescente imputado, la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley nacional 27.801, que establece el ámbito de aplicación del régimen penal juvenil desde los 14 años de

edad. Sobre esa base consideró no punible al adolescente, lo sobreseyó con cita del artículo 1º de la Ley 22.278 y ordenó comunicar lo decidido al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El hecho atribuido fue calificado como tentativa de robo. Según la descripción que la propia sentencia recogió, la imputación comprendía la intimidación desplegada por un grupo de cinco personas contra una persona sola. La víctima logró evadir al grupo, solicitar auxilio y la consumación no se produjo por la presencia policial en el lugar. La resolución asignó particular relevancia al carácter tentado del hecho, a la ausencia de lesiones y de pérdida patrimonial y a la conclusión de que el damnificado había atravesado únicamente una “situación estresante”.

La decisión también consideró la situación familiar y socioeconómica del adolescente. Se refirió a la desocupación de su madre, a la ausencia de su padre y a las carencias materiales que atravesaba. Esas circunstancias fueron vinculadas con la falta de acompañamiento estatal y empleadas para sostener que la aplicación de la nueva edad mínima resultaba regresiva en ese caso concreto.

La sentencia añadió asimismo consideraciones sobre el contexto político y social de la reforma. Atribuyó la sanción de la Ley 27.801 a un supuesto clamor popular, al tratamiento mediático de determinados casos y a una reacción frente a hechos graves y excepcionales. Finalmente, la resolución sostuvo que la validez del artículo 1º debía determinarse en función de la edad concreta, el delito imputado y la trayectoria vital del adolescente. La propia sentencia reconoció el alcance general de la regla legal y, seguidamente, lo condicionó mediante circunstancias individuales. De esa manera, los factores personales y relativos al hecho dejaron de operar únicamente en la selección de la respuesta estatal, como lo prevé la Ley, y pasaron a definir si el régimen legal era o no aplicable al caso.

La cuestión que se presenta ante el Consejo de la Magistratura no exige anticipar una conclusión acerca del acierto final del sobreseimiento ni acerca de la política criminal más conveniente. Exige reconstruir el razonamiento utilizado, identificar las normas efectivamente consideradas y establecer si la decisión pudo fundarse jurídicamente en el itinerario seguido. Esa evaluación revela una serie de problemas objetivos que, por su acumulación, justifican la presente denuncia.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

Los artículos 106 a 110 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires configuran el estatuto constitucional de la función judicial. Los jueces ejercen la jurisdicción con independencia y estabilidad, pero asumen el cargo mediante el compromiso de desempeñar sus funciones conforme a la Constitución Nacional, la Constitución local y las leyes nacionales y locales. En ese marco, el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contempla expresamente, entre las causales de remoción, el mal desempeño y el desconocimiento inexcusable del derecho.¹

La existencia de estas causales demuestra que la independencia judicial no equivale a irresponsabilidad funcional. Su finalidad es preservar simultáneamente dos exigencias del Estado de derecho: que los magistrados puedan decidir sin presiones externas y que el ejercicio de la jurisdicción permanezca sometido al derecho, a la fundamentación racional y a los límites propios de la función.

La responsabilidad institucional no puede, sin embargo, apoyarse en el solo hecho de que una sentencia sea controvertida, revocada o considerada errónea. El umbral constitucional exige una gravedad cualificada. Pero ese umbral tampoco puede interpretarse de un modo que vuelva inaplicables las causales del artículo 122 precisamente frente a actos jurisdiccionales, que son el núcleo de la actividad de un juez.

V. FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

Los fundamentos que se desarrollan a continuación no procuran abrir una instancia de revisión de la decisión jurisdiccional ni se sustentan en una mera discrepancia con el criterio adoptado por la magistrada. Lo que aquí se cuestiona es el modo en que fue ejercida la función judicial, pues las graves omisiones en el examen integral del régimen aplicable, la sustitución de las reglas sancionadas por el legislador por criterios de creación judicial y el desplazamiento infundado del derecho vigente constituyen circunstancias que, apreciadas en su conjunto, permiten advertir la configuración de la causal de mal desempeño y, en forma

¹ Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, arts. 106 a 110 y 122; Ley N° 54, art. 17.

concurrente, del desconocimiento inexcusable del derecho que serán desarrollados en los apartados posteriores. El pronunciamiento resulta relevante, entonces, no sólo por sus conclusiones, sino porque exterioriza una forma de actuación funcional incompatible con los deberes de fundamentación, prudencia, imparcialidad y sujeción al orden jurídico que pesan sobre quienes ejercen la magistratura.

V.1. Falta de examen integral de la Ley 27.801

La Ley 27.801 no consiste exclusivamente en una reducción de la edad mínima. Establece un régimen penal juvenil integrado por principios de especialidad, necesidad, proporcionalidad, menor afectación, mínima intervención e interpretación *pro minoris*. Incorpora medidas educativas, sanitarias, sociales, asistenciales y restaurativas; criterios de oportunidad; mediación penal juvenil; suspensión del proceso a prueba; respuestas no privativas de libertad; y mecanismos que permiten evitar o extinguir la persecución frente al cumplimiento de determinadas condiciones.

Los artículos 41 a 45 de la referida Ley contienen instrumentos dirigidos a considerar las circunstancias concretas del hecho, las características personales del adolescente, su situación social, sus necesidades de acompañamiento y la posibilidad de evitar o reducir la intervención penal. El sistema no establece una respuesta uniforme para toda persona mayor de catorce años ni dispone que el ingreso al régimen conduzca automáticamente a una condena o a una privación de libertad.

La resolución judicial de la Dra. De Marinis no realizó un análisis en concreto de esas disposiciones; de hecho, no fueron mencionadas en ninguna parte de la sentencia. Las referencias generales a la nueva ley no reemplazan el examen de su estructura, sus finalidades y sus herramientas. La sentencia juzgó la constitucionalidad del ingreso al régimen sin estudiar el contenido del régimen al cual ese ingreso conducía. De esa manera, la ley fue presentada principalmente, y en forma genérica, como una ampliación del poder punitivo.

La omisión resulta decisiva porque las circunstancias invocadas para excluir la Ley podían ser consideradas dentro de su aplicación. La trayectoria vital, la vulnerabilidad, la situación familiar, la gravedad relativa, la tentativa y la ausencia de lesión patrimonial son factores que el régimen permite ponderar para seleccionar una respuesta proporcional, reducir la intervención o evitar el encierro.

Antes de concluir que someter al adolescente al régimen resultaba necesariamente regresivo, correspondía establecer si esos mecanismos podían proteger adecuadamente sus derechos. No se sostiene que la magistrada estuviera obligada a adoptar una medida predeterminada. La cuestión es que debía explicar por qué las alternativas previstas por el propio ordenamiento resultaban insuficientes y por qué sólo la exclusión completa del régimen permitía resguardar los derechos invocados.

La falta de lectura integral adquiere así una doble relevancia. En el plano constitucional, impide justificar adecuadamente el recurso a la *ultima ratio* que debe considerarse para declarar la inconstitucionalidad de una Ley. En el plano funcional, revela que la magistrada habría decidido la invalidez de una disposición legal sin considerar otras normas del mismo régimen directamente relacionadas con las circunstancias centrales del caso. Esa omisión compromete la suficiencia de la fundamentación y el adecuado examen del derecho aplicable.

La cuestión adquiere particular relevancia frente al propio interés superior del niño invocado como fundamento de la decisión. La resolución sostuvo que la respuesta estatal debía orientarse a la prevención, la resocialización, la restauración y la protección integral del adolescente. Sin embargo, para determinar si la aplicación de la Ley 27.801 resultaba contraria a ese interés, era necesario considerar también las herramientas que el propio régimen establecía para atender su vulnerabilidad, limitar la intervención penal y proporcionar respuestas educativas, sociales y no privativas de libertad.

En este sentido resulta especialmente relevante el reciente precedente “K., D. V. y otros”. Allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) reafirmó, en su considerando 9º, que la **primera fuente de interpretación de una ley es su texto, que no debe presumirse la imprevisión legislativa y que no corresponde distinguir donde la ley no distingue**. Asimismo, al abordar específicamente el interés superior del niño, sostuvo que dicho principio debe operar dentro de las interpretaciones y aplicaciones jurídicamente admisibles y no constituye, por sí mismo, una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente.

No se niega, por supuesto, que la edad, madurez, vulnerabilidad ni trayectoria vital del adolescente deban ser especialmente consideradas. La cuestión consiste en determinar cuál es la función jurídica que corresponde asignarles: si deben operar para individualizar y limitar la

respuesta estatal dentro del régimen o si pueden convertirse, como ocurre en la sentencia denunciada, en factores determinantes de la aplicabilidad constitucional de la propia regla legal.

V.2. Sustitución de la regla legislativa por una regla de creación judicial

El artículo 1º de la Ley 27.801 establece que el régimen se aplica desde los catorce años a quien sea imputado por un hecho tipificado como delito. La sentencia de la Dra. De Marinis reconoció ese alcance general pero sostuvo, inmediatamente después, que la regresividad debía decidirse según el delito imputado y la trayectoria vital del adolescente.

Así, la aplicabilidad de la Ley dejó de depender de la edad y de la imputación de un delito y pasó a variar según circunstancias individuales; circunstancias que el ordenamiento contempla para valorar la situación concreta del adolescente, y no para determinar si el régimen le resulta constitucionalmente aplicable. Esos factores pueden ser relevantes para decidir la intensidad de la intervención estatal, seleccionar una salida alternativa y determinar una medida. Sin embargo, el texto legal no los utiliza para establecer si la persona queda dentro o fuera del régimen jurídico.

De ese modo, la regla de ingreso al régimen deja de ser general y pasa a depender de una construcción judicial caso por caso. Cabe aclarar que cuestión no reside en que una declaración de inconstitucionalidad produzca efectos únicamente respecto del caso concreto, consecuencia propia del control difuso, sino en **determinar cuál es el criterio constitucional que justifica que una condición objetiva fijada por el legislador —la edad— resulte aplicable respecto de algunos adolescentes de catorce años e inaplicable respecto de otros según el delito imputado, su trayectoria vital o sus circunstancias familiares y socioeconómicas. En ausencia de una fundamentación suficiente sobre esa conexión, la solución puede comprometer la previsibilidad y la igualdad en la aplicación de la ley, al hacer depender el ingreso al régimen de criterios que no integran la regla legal.**

La sustitución expuesta se vincula directamente con la omisión del análisis integral referida en el punto V.1. La Ley 27.801 asigna relevancia a la trayectoria, la vulnerabilidad y la gravedad del hecho, pero les atribuye una función determinada dentro del ordenamiento legal. Por ello, antes de utilizar esas mismas circunstancias para excluir su aplicación, correspondía confrontar la alegada afectación constitucional con las respuestas diferenciadas

previstas por el legislador y explicar por qué esas herramientas resultaban insuficientes para evitar la lesión invocada. La falta de ese examen permitió trasladar esos factores desde la individualización y limitación de la respuesta estatal hacia la definición de la aplicabilidad de la propia regla de ingreso al régimen.

Esa operación constituye uno de los fundamentos que se esgrimen para sostener que la magistrada habría excedido el ámbito propio de la interpretación jurisdiccional.

V.3. Reconstrucción de la voluntad del Congreso de la Nación

La sustitución de la regla legislativa también se advierte en el modo en que la sentencia reconstruye la voluntad del Congreso a partir de los antecedentes parlamentarios. La resolución sostuvo que el debate legislativo se había concentrado en hechos de extrema gravedad y utilizó esa circunstancia para relativizar el alcance del artículo 1° a un caso de tentativa. Según ese razonamiento, no estaría claro que el Congreso hubiera querido someter al régimen todos los hechos tipificados como delito.

Los antecedentes parlamentarios pueden contribuir a interpretar una disposición cuando su texto admite más de un sentido. No permiten, sin embargo, incorporar una excepción que la norma finalmente sancionada no contiene. El artículo 1° de la Ley 27.801 adoptó una fórmula general y la propia ley incluyó mecanismos destinados a establecer respuestas diferentes según la gravedad del hecho y las circunstancias del caso.

La reconstrucción efectuada por la magistrada invierte esa relación entre el texto y el debate legislativo. **En lugar de utilizar los antecedentes parlamentarios para esclarecer una expresión dudosa, se los empleó para limitar el alcance de una regla inequívoca.**

La voluntad institucional del Congreso se exterioriza en el texto aprobado; sustituirla por una intención selectivamente reconstruida desplaza la regla legal y amplía indebidamente el margen del intérprete judicial.

V.4. Principio de no regresividad y alcance de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño

La resolución de la Dra. De Marinis aplicó el principio de progresividad y no regresividad para cuestionar la aplicación al caso del nuevo umbral etario previsto por la Ley 27.801. Sin embargo, para que ese razonamiento pudiera sustentar la declaración de

inconstitucionalidad resultaba necesario precisar con especial rigor cuáles eran las fuentes normativas superiores comprometidas, cuál era su alcance y de qué modo la regulación sancionada por el Congreso resultaba incompatible con ellas.

El artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, pero no fija esa edad en dieciséis años. Esa recomendación surge de las observaciones y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, instrumentos de indudable relevancia interpretativa que deben ser considerados de buena fe, pero cuyo valor no equivale, por sí solo, a una prohibición convencional directamente operativa.

A su vez, el examen de regresividad no podía agotarse en constatar el ingreso formal de adolescentes de menor edad al sistema. Debía ponderar integralmente las garantías, criterios de oportunidad, salidas alternativas, medidas protectoras y restricciones a la privación de libertad previstas por la Ley 27.801.

La relevancia para la denuncia radica en que la magistrada habría utilizado ambos argumentos sin confrontarlos con el contenido completo de la ley, sin efectuar una interpretación conforme y sin demostrar que el nuevo régimen produjera necesariamente una afectación incompatible con obligaciones de jerarquía superior. Este déficit adquiere especial significación cuando se lo considera conjuntamente con los restantes apartamientos que presenta la decisión.

V.5. Valoraciones de política criminal y desplazamiento del análisis jurídico

La resolución judicial incorporó extensas consideraciones acerca de la existencia de un supuesto “clamor popular”, del tratamiento mediático de determinados hechos delictivos y de las motivaciones políticas que habrían impulsado la reforma legislativa. Tales afirmaciones fueron utilizadas para caracterizar la Ley 27.801 como la respuesta coyuntural del legislador frente a determinadas demandas sociales, sin demostrar de qué manera esas apreciaciones incidían en la compatibilidad constitucional de las disposiciones aplicables al caso.

El control judicial de constitucionalidad exige confrontar concretamente la norma cuestionada con las disposiciones y principios de jerarquía superior que se consideran

vulnerados. **Las opiniones acerca de la oportunidad, conveniencia o motivación política de una decisión legislativa no reemplazan ese examen ni constituyen, por sí mismas, razones jurídicas suficientes para privar de efectos a una ley.** La atribución de determinados propósitos al legislador requería, en última instancia, una fundamentación objetiva que permitiera superar el plano de la apreciación personal.

En esa misma línea, la sentencia recurrió al ejemplo de esconder una regla en un aula para ilustrar una conducta que podría ser considerada delito y quedar comprendida en el nuevo régimen. La utilización de ese supuesto extremo y desvinculado de las circunstancias del caso contribuyó a presentar la ley a partir de una consecuencia hipotética de mínima entidad, susceptible de generar una percepción distorsionada acerca de su alcance y funcionamiento.

El ejemplo omite que el ordenamiento contiene criterios de oportunidad, proporcionalidad, mínima intervención y menor afectación, además de medidas alternativas y mecanismos destinados a evitar respuestas punitivas innecesarias. Por ello, la mera posibilidad de subsumir formalmente una conducta en una figura penal no implica que deba promoverse el proceso, imponerse una sanción o disponerse una medida privativa de libertad. La sentencia tomó una hipótesis abstracta y la presentó como demostrativa de los efectos del régimen, sin examinar las herramientas que la propia ley establece para impedir respuestas desproporcionadas.

No corresponde cuestionar que una magistrada considere el contexto social o institucional en el que fue sancionada una norma. Lo relevante es que esas apreciaciones no pueden ocupar el lugar del análisis jurídico ni servir de sustento para desplazar una decisión adoptada por los órganos democráticamente legitimados. Cuando el juicio de constitucionalidad se apoya en conjeturas sobre las motivaciones políticas del legislador y en ejemplos retóricos que no reproducen el funcionamiento integral de la ley, el razonamiento se aparta de los parámetros de fundamentación exigibles a la función judicial.

Estas consideraciones adquieren relevancia disciplinaria al ser apreciadas conjuntamente con las restantes deficiencias señaladas. No se cuestiona una opinión aislada ni una determinada concepción de política criminal, sino la utilización de valoraciones personales para sustituir el examen riguroso del derecho aplicable y justificar el desplazamiento de una norma vigente.

V.6. Aplicación de una norma expresamente derogada

El artículo 48 de la Ley 27.801 derogó expresamente la Ley 22.278. La parte resolutive declaró inconstitucional únicamente el artículo 1º de la nueva ley para el caso concreto. No declaró la invalidez ni la inaplicabilidad del artículo 48. Pese a ello, utilizó el artículo 1º de la Ley 22.278 como fundamento para considerar no punible al adolescente y disponer su sobreseimiento.

El problema es autónomo respecto de la validez constitucional de la nueva edad mínima. Aun si se aceptara la inaplicabilidad del artículo 1º de la Ley 27.801, era necesario determinar cuál era el derecho vigente que debía regir la situación. La exclusión de una disposición no produce por sí sola la recuperación de una ley derogada.

La reviviscencia normativa requiere una justificación específica. En “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional” (Fallos 344:3636), la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 5º de la Ley 26.080 que había modificado el régimen de integración, quórum y mayorías del Consejo de la Magistratura de la Nación. Al determinar los efectos de esa decisión, dispuso expresamente, en el considerando 17, que en los aspectos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobrara plena vigencia el régimen anterior establecido por la Ley 24.937 —reglamentaria del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento— y su ley correctiva 24.939, hasta tanto el Congreso dictara una nueva regulación. La Corte identificó expresamente la normativa que recuperaba vigencia, fundó la necesidad del remedio, delimitó sus efectos y estableció un período de transición de ciento veinte días para su implementación.

La importancia del precedente muestra que no puede tratarse como una consecuencia silenciosa o automática. La disidencia parcial del juez Lorenzetti, en su considerando 15, sostuvo incluso que una ley derogada no puede ser restituida judicialmente y que su restablecimiento exigiría una nueva decisión del órgano competente.

La resolución de la Dra. De Marinis no abordó ninguna de esas cuestiones: no explicó si la invalidez del artículo 1º afectaba necesariamente la cláusula derogatoria; no desarrolló una doctrina de reviviscencia; no identificó otra fuente que restituyera vigencia al régimen

anterior; ni delimitó los efectos de la supuesta recuperación. Aplicó directamente una disposición que había sido retirada del ordenamiento jurídico vigente.

La omisión compromete el deber de identificar la fuente jurídica de la decisión. No se trata de escoger entre dos interpretaciones posibles de una norma vigente. Se trata de utilizar una norma que había dejado de regir sin explicar por qué podía volver a producir efectos.

La consecuencia fue decisiva: la norma derogada proporcionó el fundamento para declarar no punible al adolescente y disponer el sobreseimiento. El resultado no aparece como una referencia secundaria, toda vez que la aplicación de la Ley 22.278 integró la parte resolutive y definió la situación jurídica del imputado.

Por ello, este aspecto sostiene simultáneamente el mal desempeño y el desconocimiento inexcusable del derecho. Una magistrada debe poder explicar cuál es la norma vigente que aplica y de qué fuente deriva su operatividad. La ausencia de esa explicación en un punto elemental permite investigar si se ha afectado la idoneidad técnica necesaria para continuar en el cargo.

V.7. Minimización del hecho y de la situación de la víctima

La resolución relativizó la entidad del hecho al afirmar que la víctima habría atravesado únicamente una “situación estresante”, con fundamento en que el desapoderamiento no llegó a consumarse y no se produjeron lesiones físicas. Esa caracterización no refleja integralmente las circunstancias descriptas en la imputación ni permite valorar adecuadamente la gravedad concreta del episodio.

La afirmación reviste además especial gravedad por provenir de una magistrada con competencia penal, cuya función comprende también asegurar el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos de las víctimas durante el proceso. La imparcialidad judicial no exige desconocer su situación ni minimizar la violencia o intimidación que pudieron haber padecido las víctimas; impone, por el contrario, valorar equilibradamente los derechos y las circunstancias de todas las personas involucradas. Calificar como una mera “situación estresante” la intimidación ejercida por 5 personas contra una víctima sola, que debió escapar y cuya agresión sólo habría cesado ante la intervención policial, importa una manifiesta **banalización del hecho denunciado y de la posición de quien lo padeció**. Una

caracterización de esa naturaleza resulta particularmente incompatible con la prudencia, sensibilidad y rigurosidad que deben orientar el ejercicio de la magistratura penal, pues desatiende la obligación institucional de brindar a la víctima una respuesta judicial seria, respetuosa y fundada, aun cuando el hecho haya quedado en grado de tentativa y no haya ocasionado lesiones físicas.

En ese marco se destaca que la ausencia de lesiones físicas no elimina el contenido violento o intimidatorio de la conducta ni permite reducir sus consecuencias a una experiencia meramente estresante. Sumado a ello, desde el punto de vista jurídico, tanto la tentativa como la ausencia de lesión poseen un tratamiento específico dentro del ordenamiento vigente. Se trata de circunstancias que pueden incidir en la calificación, en la graduación de la respuesta estatal y en la selección de las medidas aplicables, pero que no autorizan a excluir íntegramente la aplicación del régimen legal. Convertirlas en fundamento para declarar inaplicable la edad de punibilidad fijada por el legislador **supone transformar criterios legalmente previstos para individualizar y limitar la respuesta penal en una excepción judicial que la ley no contempla.**

La cuestión excede, nuevamente, una mera diferencia de criterio sobre la valoración de la prueba o la solución del caso. La presentación fragmentaria del episodio, la minimización de la intimidación ejercida y la omisión de considerar las razones concretas por las cuales el hecho no llegó a consumarse contribuyeron a construir una premisa fáctica debilitada, utilizada luego para justificar el desplazamiento de la regla legislativa. Esta forma de razonamiento, examinada conjuntamente con las restantes omisiones señaladas, resulta relevante para valorar si la magistrada ejerció adecuadamente su función o si incurrió en el mal desempeño y el desconocimiento inexcusable del derecho que fundan la presente denuncia.

VI. CONFIGURACIÓN DEL MAL DESEMPEÑO

VI.1. La causal de mal desempeño

El artículo 122 de la Constitución de la Ciudad incluye el mal desempeño entre las causas de remoción de los magistrados. La categoría permite valorar conductas que, aun sin

constituir delito, comprometen gravemente la idoneidad, la prudencia, la imparcialidad o la sujeción al orden jurídico exigibles a un magistrado. Su aplicación requiere atender a la entidad del hecho, su relación con los deberes del cargo, sus consecuencias institucionales y el grado de apartamiento respecto del desempeño judicial regular.

No se desconoce que el mal desempeño no se configura por la mera existencia de errores jurídicos ni por la posibilidad de que una sentencia sea revocada. La función judicial comprende espacios de interpretación, valoración y elección entre soluciones posibles. La independencia judicial perdería contenido si toda diferencia pudiera transformarse en una causal de remoción.

Sin embargo, el límite aparece cuando la actuación, apreciada por su naturaleza y gravedad, exterioriza una **pérdida o afectación grave de las condiciones de idoneidad necesarias para el cargo**. Ello puede ocurrir cuando la aplicación del derecho se aparta de manera ostensible de las fuentes vigentes, cuando la fundamentación se vuelve aparente o cuando la potestad jurisdiccional se utiliza para sustituir sin base suficiente las decisiones de otros poderes.

En este caso, la causal se apoya, entre otras cosas, en el modo de construcción de la sentencia reseñada previamente. La ley fue desplazada sin examen alguno; la inconstitucionalidad no fue justificada; una regla general fue reemplazada por criterios de aplicación individual; valoraciones de política criminal ocuparon el lugar de fundamentos normativos; y el resultado se produjo mediante una norma expresamente derogada.

VI.2. Aplicación al caso: irregularidades funcionales objetivamente verificables

En el caso examinado, el planteo de mal desempeño no se basa en sostener que la magistrada eligió una interpretación constitucional con la que esta parte discrepa. Se funda en una secuencia de defectos normativos y metodológicos que, considerados conjuntamente, pueden revelar un ejercicio de la jurisdicción fuera del marco razonablemente compatible con el derecho vigente. En este sentido, y conforme a lo reseñado en el apartado V, la Dra. De Marinis incurrió en los siguientes vicios:

- Afirma reconocer el carácter de última ratio de la declaración de inconstitucionalidad, pero no examina de manera integral las herramientas protectorias y de mínima

intervención que integran la Ley 27.801 antes de concluir que el ingreso al régimen resulta regresivo.

- Utiliza la gravedad del hecho, la trayectoria vital y la situación individual no sólo para individualizar la respuesta estatal, sino para condicionar la constitucionalidad misma de la regla general de edad de imputabilidad, produciendo una excepción casuística que el texto legal no prevé.
- Reconstruye a partir del debate parlamentario una voluntad legislativa que presumiblemente disminuyó la edad de imputabilidad para hechos de especial gravedad, pese a que el texto aprobado de la Ley 27.801 comprende de manera general a las personas desde los catorce años imputadas por un hecho tipificado como delito.
- Incorpora consideraciones sobre la oportunidad o motivaciones de la política criminal —clamor popular, casos mediáticos, ejemplos retóricos— sin que esas valoraciones contribuyan a mostrar una incompatibilidad de la normativa con la Constitución.
- Utiliza para fundar el sobreseimiento una disposición perteneciente a una ley expresamente derogada, sin explicar el efecto de la declaración sobre la cláusula derogatoria ni el fundamento jurídico de su eventual reviviscencia.

Cada defecto expuesto debe ser examinado en relación con los demás. La omisión de leer el régimen integral impidió valorar alternativas compatibles con los derechos del adolescente; esa omisión facilitó caracterizar la ley como una respuesta exclusivamente punitiva; esa caracterización permitió sostener la regresividad; la regresividad fue utilizada para excluir una regla general clara; la regla fue reemplazada por criterios casuísticos de creación judicial; y el resultado se instrumentó mediante una norma expresamente derogada.

Esta secuencia muestra una **desviación funcional coherente y no una suma accidental de imprecisiones**. En este sentido, parecería que el sentido final habría sido definido de antemano por una valoración negativa de la política legislativa y luego construido mediante la selección fragmentaria de normas y argumentos.

Los defectos señalados en el apartado anterior se encuentran directamente vinculados con deberes nucleares de la función judicial: identificar y aplicar el derecho vigente; fundar de manera suficiente las decisiones; ejercer el control de constitucionalidad dentro de sus límites

excepcionales; respetar la separación de poderes; y justificar normativamente las consecuencias que se extraen de una declaración de invalidez.

La Constitución local exige que los magistrados ejerzan sus funciones conforme a la Constitución y las leyes. La independencia judicial asegura libertad frente a presiones externas, pero exige correlativamente que la decisión pueda ser comprendida y controlada mediante razones jurídicas reconocibles.

En el marco de lo expuesto, los hechos reseñados proporcionan fundamento suficiente para investigar si la actuación denunciada excedió el margen de error o interpretación protegido por la independencia judicial y reveló un apartamiento de los deberes de sujeción al derecho, fundamentación, prudencia y respeto por la distribución constitucional de competencias, de entidad suficiente para configurar mal desempeño.

VII. CONFIGURACIÓN CONCURRENTES DEL DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO

El artículo 122 de la Constitución de la Ciudad y el artículo 17, inciso 5, de la Ley 54 contemplan como causal autónoma de remoción el desconocimiento inexcusable del derecho. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad ha caracterizado a esta causal como una ignorancia reiterada, notoria e injustificada del derecho cuando la materia no resulta opinable (cf. Resolución CM 153/2021). Ese estándar restrictivo protege la independencia judicial y evita convertir cualquier error en causal de remoción.

La aplicación de ese criterio obliga a destacar tres cuestiones de la resolución judicial reseñada en los apartados precedentes: la primera es la aplicación de la Ley N° 22.278 después de su derogación expresa, sin pronunciamiento sobre el artículo 48 de la Ley N° 27.801 ni fundamento sobre reviviscencia. La segunda es el desconocimiento del contenido integral de la ley cuya inconstitucionalidad resolvió, en especial de las disposiciones directamente destinadas a atender las circunstancias personales y sociales del adolescente, invocadas en la sentencia. La tercera es la transformación de una regla general inequívoca en una excepción casuística que carece de apoyo en el texto legal. La cuarta es la utilización de recomendaciones de organismos internacionales como un elemento central del juicio de

regresividad, sin precisar suficientemente de qué modo aquellas se traducen, en el caso, en una obligación convencional vinculante susceptible de desplazar la regla sancionada por el Congreso.

Estas deficiencias no aparecen como un error aislado, una imprecisión secundaria ni una interpretación posible dentro de una materia jurídicamente opinable. Convergen en un mismo pronunciamiento y recaen sobre aspectos elementales y decisivos para resolver el caso: la vigencia temporal de las leyes, el contenido del régimen aplicable, los límites de la interpretación judicial y la jerarquía y eficacia de las distintas fuentes del derecho.

No se pretende sostener que la mera concurrencia de diversos defectos dentro de un único pronunciamiento satisfaga, por sí sola, la exigencia de reiteración con la que el Consejo de la Magistratura ha caracterizado el desconocimiento inexcusable del derecho. Sin perjuicio de ello, las deficiencias señaladas resultan relevantes para la evaluación que corresponde realizar en esta instancia. Convergen sobre cuestiones centrales para la decisión y permiten advertir un patrón argumental en el que sucesivos apartamientos del marco normativo operan en una misma dirección.

Así, dichos extremos adquieren relevancia concurrente a la causal de mal desempeño previamente invocada: no porque aisladamente permitan afirmar la existencia de desconocimiento inexcusable del derecho, sino porque contribuyen a determinar si la decisión fue construida a partir de una consideración completa y jurídicamente fundada del ordenamiento aplicable o si, por el contrario, la selección y el tratamiento de las fuentes fueron funcionales a una valoración previa acerca de la política legislativa examinada y cuestionada por la magistrada. En ese sentido, operan como indicios adicionales que, apreciados conjuntamente con los puntos identificados en el apartado anterior, justifican examinar si la actuación de la magistrada alcanza el umbral previsto por el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad.

VIII. PRUEBA

A fin de acreditar los hechos expuestos en la presente denuncia, se ofrece la siguiente prueba:

1. Documental. Se acompaña copia de la versión íntegramente anonimizada de la resolución dictada el 21 de septiembre de 2026 por el Juzgado de Primera Instancia Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3 en los autos “M.I.A. y otros s/ art. 164 - robo y otros”, IPP N° 255289/2026-0, CUIJ J-01-00255289-9/2026-0, Actuación N° 2251795/2026.

La resolución acompañada constituye el principal elemento documental en el que se sustentan los hechos denunciados, en tanto permite verificar directamente el razonamiento desarrollado por la magistrada, las normas invocadas y el contenido de la parte dispositiva.

2. Requerimiento de las actuaciones judiciales. Se solicita que, en ejercicio de las facultades de investigación que corresponden a ese Consejo de la Magistratura, se requiera al Juzgado de Primera Instancia Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3 la remisión o puesta a disposición de las constancias pertinentes del expediente individualizado precedentemente y, en particular:

- a) copia certificada de la resolución dictada el 21 de septiembre de 2026;
- b) las presentaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, la Defensa y la Asesoría Tutelar vinculadas con el planteo de inconstitucionalidad;
- c) la grabación y/o registro de la audiencia celebrada con motivo de dicho planteo, en la medida en que resulte necesaria para verificar los antecedentes y argumentos mencionados en la presente;
- d) las constancias relativas a los recursos que eventualmente hubieran sido interpuestos contra la decisión y las resoluciones dictadas en consecuencia.

La incorporación de dichas actuaciones permitirá corroborar el contexto procesal de la resolución denunciada, determinar con precisión los argumentos sometidos a consideración de la magistrada y establecer si existen elementos adicionales relevantes para la valoración de los hechos objeto de esta presentación.

3. Medidas complementarias. Asimismo, se solicita que el Consejo produzca toda otra medida que estime conducente para esclarecer los hechos denunciados y determinar si la actuación examinada resulta susceptible de configurar alguna de las causales previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este sentido, y a efectos de determinar si los defectos identificados constituyen un episodio aislado o integran una modalidad reiterada de actuación, se solicita se produzca información relativa a la actuación jurisdiccional precedente de la Dra. De Marinis, incluidas las decisiones dictadas en ejercicio de subrogancias. Ello con el objeto de identificar si existen decisiones anteriores en las que órganos superiores hayan advertido apartamientos de normas expresas, aplicación de legislación no vigente, arbitrariedad manifiesta, ausencia grave de fundamentación, desconocimiento de doctrina obligatoria o defectos cualitativamente comparables a los aquí señalados.

Esa información permitirá determinar, en particular, si existe la reiteración cualificada que podría adquirir relevancia para la causal de desconocimiento inexcusable y, en general, si los hechos denunciados expresan o no un problema más amplio de idoneidad funcional.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

La vigencia del Estado de derecho se debilita tanto cuando se intenta condicionar a los jueces por el contenido de sus decisiones como cuando una sentencia desplaza el derecho vigente mediante preferencias personales. La respuesta institucional adecuada exige distinguir ambos supuestos. Proteger a los magistrados frente a represalias fortalece la Justicia. Investigar seriamente los apartamientos del ordenamiento jurídico también la fortalece, porque demuestra que la independencia convive con la responsabilidad y que ninguna autoridad puede ejercer sus atribuciones sin límites jurídicos.

La confianza que merece el Poder Judicial de la Ciudad, su desarrollo institucional y su papel en la consolidación de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires justifican aplicar este estándar con especial rigor. El objetivo de esta denuncia es procurar preservar la autoridad de las decisiones del Poder Judicial, lo cual depende de que los jueces conozcan y apliquen el derecho vigente, fundamenten de manera suficiente el control constitucional y respeten la distribución republicana de competencias.

Los hechos expuestos en los apartados precedentes permiten sostener que la actuación de la magistrada presenta indicadores objetivos y graves de mal desempeño. La misma conducta permite invocar concurrentemente el desconocimiento inexcusable del derecho, especialmente por la utilización de la Ley 22.278 pese a su derogación y por la omisión de tratamiento de las disposiciones centrales de la Ley 27.801.

La independencia judicial, el control de constitucionalidad y la protección reforzada de los adolescentes deben ser plenamente resguardados. Esas garantías exigen decisiones jurídicamente fundadas, adoptadas dentro de las competencias constitucionales y luego de considerar todas las herramientas que el ordenamiento prevé para proteger los derechos en juego. Cuando el control constitucional se ejerce prescindiendo de esas exigencias y termina reemplazando la ley por la opinión del juzgador, deja de cumplir su función de preservar el Estado de derecho y puede comprometer gravemente el desempeño judicial.

En consecuencia, corresponde la investigación de los hechos, el examen íntegro de las resoluciones y los antecedentes funcionales pertinentes, y la determinación de si el accionar denunciado excedió el margen de la actuación judicial. La entidad y convergencia de los defectos identificados justifican la apertura de esa instancia y su valoración bajo las causales de mal desempeño y, concurrentemente, de desconocimiento inexcusable del derecho, previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad.

X. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1. Me tenga por presentado, en mi carácter de Ministro de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el domicilio legal constituido en Uspallata 3160 de esta Ciudad.
2. Tenga por formulada la denuncia contra la Dra. Laura Beatriz De Marinis, titular del Juzgado de Primera Instancia Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3, por la posible configuración de la causal de mal desempeño en el ejercicio de la función y, concurrentemente, de desconocimiento inexcusable del derecho.
3. Tenga por acompañada la prueba documental y por ofrecidas las restantes medidas de prueba indicadas en el apartado VIII de la presente, y disponga su producción en cuanto las estime pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
4. Disponga la investigación de los hechos y la producción de las medidas que estime conducentes para determinar la entidad y eventual reiteración de los apartamientos denunciados.
5. Oportunamente, si verifica los extremos expuestos, ejerza las atribuciones que le confiere la Constitución de la Ciudad y formule la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento por las causales previstas en su artículo 122.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026.



GABINO MARIO TAPIA

Ministro de Justicia

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires